



Bogotá, D. C. 21-05-2026

21022026E2013812
Codigo de verificacion: 90ce3

Señores

NARCISO MORENO LOPEZ
MIGUEL ÁNGEL SALCEDO
LUZ MARINA NAVARRO
MARIA MERCEDES MESA MALDONADO
JUAN CARLOS AVILA LORA
JAIME LÓPEZ AVILA
quiaurbana1@yahoo.com

Calle 80 No. 73 A – 21 Apto. 523 INT 2
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado Ambiente No. 2026E1017054 de abril de 2026. *"consultas de asentamientos preexistentes al año 2005 en la reserva forestal protectora y participación de población víctima del conflicto armado colombiano en el marco de las mesas ordenadas por el auto del 24 de noviembre de 2025 de seguimiento de cumplimiento de fallo de los cerros orientales de Bogotá y envió de copia al expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "B": expediente 250002315000-2005-00662-01"*

Respetados señores:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conoció el radicado del asunto, por medio del cual solicitó lo siguiente:

"(...)

"1. En criterio de su despacho legal y normativamente los barrios legalizados y las urbanizaciones incluidas al interior de la reserva forestal protectora de los cerros orientales de Bogotá con actos administrativos expedidos antes del año 2005 y con entrega de cesiones obligatorias o actas de toma de posesión por el DADEP como son el caso de urbanización Bosque de torca, Centro Poblado Altos de la serrezuela, legalizados mirador del norte localidad de Usaquén, urbanización bosque de KARON, urbanización MABRUK, urbanización cerro verde de localidad de chapinero, la selva localidad de san Cristóbal, legalizados san Rafael, Ciudad Londres de localidad de San Cristóbal, legalizado bosque KM 11 en localidad de Usme ¿el fallo de cerros orientales, es fundamento suficiente para que el tratamiento Jurídico fuera reconvertido de uso urbano incluido en el perímetro urbano de Bogotá a vivienda en suelo rural del Distrito Capital como se realizó con el decreto 555 de 2021, excluyéndolos del perímetro urbano y prohibiendo incluso la licencias de intervención en el espacio público que permite la vivienda

digna en estos asentamientos de alto impacto ambiental y vivienda agrupada y concentrada ?

2. Teniendo en cuenta que en el oficio 21022026E2007511 de MINAMBIENTE se concluye que: los casos de asentamientos humanos preexistentes antes del año 2005 de origen formal o legalizados como los citados por los ciudadanos localizados total y parcialmente al interior de la reserva forestal protectora de los cerros orientales de Bogotá , aun si estos cuentan con actos administrativos de legalización previos a 2005, o de urbanización con entrega de cesiones o tomas de posesión por parte del DADEP, deben analizarse caso a caso por las entidades competentes, respecto de su localización en la reserva forestal conforme a la Resolución No. 0463 de 2005, y la existencia de derechos adquiridos, de manera que su tratamiento jurídico no es una "reconversión" a vivienda rural, al excluirlos del perímetro urbano como afirma los interesados , que ocurrió con la implementación del fallo de cerros orientales.

Solicitamos precisar que soporte debe aportar los interesados para que su despacho analice la Sustracción caso a caso de la reserva forestal protectora de los cerros orientales de Bogotá de la urbanización Bosque de torca, Centro Poblado Altos de la serrezuela, legalizados mirador del norte localidad de Usaquén, urbanización bosque de KARON, urbanización MABRUK, urbanización cerro verde de localidad de chapinero, la selva localidad de san Cristóbal, legalizados san Rafael, Ciudad Londres de localidad de San Cristóbal, legalizado bosque KM 11 en localidad de Usme y demás asentamientos humanos preexistentes al año 2005 que quiera que se analice su caso por la entidad competente de la sustracción.

Teniendo como antecedente que por solicitud de la comunidad la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR preciso ante el magistrado en auto de 20 de marzo de 2026.

- Frente a la eventual exclusión o sustracción de los lotes de la Reserva, se indicó que la competencia para modificar, sustraer o realindrar la Reserva Forestal Protectora corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo la CAR únicamente entidad administradora de la misma conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Por tanto, cualquier solicitud en ese sentido debe ser elevada ante dicha autoridad nacional.*
- Y a través del oficio 20262020647 traslado a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la solicitud de las comunidades de asentamientos de origen formal o legalizada incluidas total o parcialmente en la reserva.*

3. Se solicito a la SDP y al DADEP entrega de certificación de RUPI , acta de toma de posesión , escritura pública de entrega de cesiones obligatoria , de fechas de expedición de actos administrativos de urbanización o legalización de la urbanización Bosque de torca, Centro Poblado Altos de la serrezuela, legalizados mirador del norte localidad de Usaquén, urbanización bosque de KARON, urbanización MABRUK, urbanización cerro verde de localidad de chapinero, la selva localidad de san Cristóbal, legalizados san Rafael, Ciudad Londres de localidad de San Cristóbal, legalizado bosque KM 11 en localidad de Usme con

copia a MINAMBIENTE y magistrado para que estén de soporte en el expediente de seguimiento de auto de 24 de noviembre de 2025.

4. La comunidad Víctima del Conflicto Armado Colombiano con predios en asentamientos legalizados como es el caso de bosque KM 11 de la localidad de USME, que cuentan con actas de toma de Posesión por parte del DADEP, localizados al interior de la reserva forestal protectora, que por la falta de definición de la eventual exclusión o sustracción de los lotes de la Reserva o estudio de su caso por parte de la entidad competente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respetuosamente solicitan al gobierno Nacional acompañamiento para su reubicación Fuera de Bogotá teniendo como antecedente que la ley así lo exige , a través de la unidad para las Víctimas quien después de tres años y dos tutelas remite sus obligaciones a MINVIVIENDA y MINVIVIENDA todos Los temas relacionados con el fallo de los cerros orientales en la reserva forestal traslada a MINAMBIENTE o de ser posible definir dicho acompañamiento a través de las mesas ordenadas por el auto del 24 de noviembre de 2025.

Nota: *el Distrito Capital a apoyado a través de la Secretaria Distrital del Hábitat la iniciativa de la comunidad víctima, con capacitaciones financiera para lograr cierres financiero de una solución de vivienda digna y subsidio Distrital de vivienda, Pero legalmente si la participación de Unidad de Victimas , no es viable la reubicación fuera de Distrito Capital y las familias revictimizadas por el fallo de los cerros, al ver que la Nación a través de MINAMBIENTE no analiza el caso de su asentamiento legalizado incluido al interior de la reserva forestal, y explícitamente a manifestó en el oficio 21022026E2007511 de MINAMBIENTE que no va a realizar mesas de trabajo adicional a la iniciada por la SDP en la cual no participa MINAMBIENTE y no hay representación de los asentamientos localizados en la reserva forestal, ve como única salida su reubicación fuera de Bogotá.*

5. Solicitamos que la presente respuestas y soportes se envíen copia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "B": expediente 250002315000-2005-00662-01 teniendo como antecedente que Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como lo preciso en el oficio 21022026E2007511 no establecerá mesas de trabajo a parte de la establecida con Participación de delegados del Distrito Capital, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la CAR Cundinamarca Delegados de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Villa Rosita, San Pedro de Usme, San Isidro II, Villa Nidya, Horizontes de Usaquén, El Paraíso, Vereda Fátima, el Barrio La Esperanza (UPZ89), Tihuque y Violetas (localidad de Usme), junto a los delegados de la Secretaria Técnica de la Coordinadora de Procesos y Barrios Populares del Borde Oriental de Bogotá, a la cual no se integró MINAMBIENTE.

Nota: *adicionalmente ninguno de los desarrollos legalizados, ni de origen formal preexistentes antes del año 2005 en la reserva forestal protectora de cerros orientales de Bogotá, que cuenta con sus respectivo acto administrativo y entrega de cesiones obligatorias o acta de toma de posesión por el DADEP hacen parte de la mencionada mesa, al igual que los poseedores o propietarios de predios localizado dentro de los polígonos de barrios ordenados legalizar o centros*



*poblados ordenado normalizar localizados al interior de la reserva forestal protectora de los cerros orientales de Bogotá entre otros.
(...)”*

De conformidad con lo previsto en el Decreto No. 3570 de 2011¹, esta cartera ministerial, a continuación, proporciona la correspondiente respuesta:

Solicitud No. 1: *“En criterio de su despacho legal y normativamente los barrios legalizados y las urbanizaciones incluidas al interior de la reserva forestal protectora de los cerros orientales de Bogotá con actos administrativos expedidos antes del año 2005 y con entrega de cesiones obligatorias o actas de toma de posesión por el DADEP como son el caso de urbanización Bosque de torca, Centro Poblado Altos de la serrezuela, legalizados mirador del norte localidad de Usaquén, urbanización bosque de KARON, urbanización MABRUK, urbanización cerro verde de localidad de chapinero, la selva localidad de san Cristóbal, legalizados san Rafael, Ciudad Londres de localidad de San Cristóbal, legalizado bosque KM 11 en localidad de Usme ¿el fallo de cerros orientales, es fundamento suficiente para que el tratamiento Jurídico fuera reconvertido de uso urbano incluido en el perímetro urbano de Bogotá a vivienda en suelo rural del Distrito Capital como se realizó con el decreto 555 de 2021, excluyéndolos del perímetro urbano y prohibiendo incluso la licencias de intervención en el espacio público que permite la vivienda digna en estos asentamientos de alto impacto ambiental y vivienda agrupada y concentrada ?”*

Respuesta: En atención a su solicitud, este Ministerio se permite manifestar que el análisis del asunto debe realizarse distinguiendo, de una parte, las competencias propias del ordenamiento territorial distrital y, de otra, el régimen jurídico aplicable para la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, como área protegida.

Inicialmente, es importante señalar que, de conformidad con la Ley 388 de 1997, la clasificación del suelo y la delimitación de los perímetros urbanos hacen parte del Plan de Ordenamiento Territorial, instrumento básico mediante el cual los municipios y distritos ordenan su territorio. No obstante, dicho ejercicio debe efectuarse incorporando las determinantes ambientales de superior jerarquía que resulten aplicables.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 0463 de 2005 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, adoptó su zonificación y reglamentación de usos, y estableció, entre otras, la denominada “Zona de Recuperación Ambiental”. Esta zona constituye una categoría de manejo ambiental al interior de la reserva y no una categoría autónoma de clasificación del suelo en términos urbanísticos. Para dicha zona, la regulación establece la no implantación de nuevas unidades de vivienda y la no ampliación de las infraestructuras

¹ Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

preexistentes, así como la definición de medidas de manejo, normalización y compensación respecto de construcciones ya existentes.

Por otra parte, la sentencia proferida en el marco de la acción popular sobre los Cerros Orientales dispuso la prohibición de expedir licencias o permisos de urbanismo y construcción en la franja de adecuación y en el área de la reserva; sin embargo, la misma providencia también previó el respeto de derechos adquiridos en favor de quienes obtuvieron licencias o construyeron legalmente antes de la anotación registral de la afectación, salvo prueba en contrario sobre el conocimiento efectivo de dicha afectación. En consecuencia, el fallo no puede entenderse, por sí solo, como una orden automática y general de reconvertir todas las situaciones urbanas preexistentes a una categoría de vivienda en suelo rural.

Bajo ese entendimiento, este Ministerio considera que los actos administrativos de legalización expedidos antes de 2005, la existencia de cesiones obligatorias recibidas por el Distrito o las actas de toma de posesión por parte del DADEP, constituyen antecedentes jurídicos y fácticos relevantes para el estudio de cada caso puntual, pero no tienen, por sí mismos, la virtualidad de sustraer áreas de la reserva, modificar sus límites, desvirtuar la determinante ambiental o sustituir el régimen de manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá. Tales elementos deben ser valorados de manera integral y de acuerdo con los casos en concreto, por las autoridades competentes.

Por lo anterior, y en estricto criterio técnico y jurídico, no resulta acertado afirmar que el fallo de Cerros Orientales constituya fundamento suficiente para reconvertir automáticamente de uso urbano a vivienda en suelo rural los barrios, desarrollos legalizados o urbanizaciones preexistentes ubicados al interior de la reserva. Cualquier decisión de esa naturaleza requiere soporte normativo y técnico propio del ordenamiento territorial, armonización con las determinantes ambientales y análisis específico de las situaciones jurídicas consolidadas, derechos adquiridos y régimen aplicable a cada predio o asentamiento, así como el trámite a través de los procedimientos establecidos.

Finalmente, en cuanto a las licencias de intervención en espacio público o demás actuaciones urbanísticas, este Ministerio se permite señalar que su viabilidad no puede definirse de manera general y abstracta en esta respuesta, pues depende de la localización exacta del inmueble o asentamiento, de su situación jurídica particular, del régimen vigente del POT, del Plan de Manejo de la reserva y de las competencias específicas de las autoridades distritales y ambientales que deban intervenir en cada trámite.

Solicitud No. 2: "(...) Solicitamos precisar que soporte debe aportar los interesados para que su despacho analice la Sustracción caso a caso de la reserva forestal protectora de los cerros orientales de Bogotá de la urbanización Bosque de torca, Centro Poblado Altos de la serrezuela, legalizados mirador del norte localidad de Usaquén, urbanización

bosque de KARON, urbanización MABRUK, urbanización cerro verde de localidad de chapinero, la selva localidad de san Cristóbal, legalizados san Rafael, Ciudad Londres de localidad de San Cristóbal, legalizado bosque KM 11 en localidad de Usme y demás asentamientos humanos preexistentes al año 2005 que quiera que se analice su caso por la entidad competente de la sustracción (...)"

Respuesta:

En atención a la solicitud, es preciso indicar que, para el análisis de solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional, el insumo base corresponde a la cartografía oficial del área de interés, en formato geográfico (shapefile o equivalente), debidamente georreferenciada en coordenadas MAGNA-SIRGAS, que permita verificar con precisión la localización del polígono objeto de estudio.

Lo anterior, en tanto resulta necesario adelantar la verificación de posibles traslapes con reservas forestales de orden nacional, así como con otros determinantes ambientales aplicables, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, revisadas las comunicaciones previas y el contexto general del caso, se evidencia que, de manera general, las áreas referidas se superponen con la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, por la cual no es posible emitir un pronunciamiento definitivo sin la validación cartográfica correspondiente.

En ese sentido, la respuesta se emite en términos generales, reiterando que cualquier solicitud de sustracción deberá acompañarse de la información técnica y cartográfica que permita evaluar no solo la eventual superposición con la reserva forestal, sino también la coexistencia o traslape con otros determinantes ambientales.

En este sentido y en los casos en que las áreas que se pretender sustraer se encuentren traslapadas únicamente con la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá es preciso indicar que:

La Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá fue declarada por el entonces Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la Resolución No. 076 del 31 de marzo de 1977, aprobada mediante Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA.

Con posterioridad a la declaratoria del área, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **Resolución 463 del 14 de abril de 2005** que ordenó la exclusión 973 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, a las que denominó "franja de adecuación", y adoptó

la zonificación de la reserva, determinando que se encontraba conformada por cuatro zonas a saber: 1) de conservación, 2) de rehabilitación ecológica, 3) de rehabilitación paisajística, y 4) de recuperación ambiental. Esta última definida como aquella conformada por zonas alteradas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, que generaron procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales.

Años más tarde, en cumplimiento de su obligación de ordenar y establecer el régimen de usos de las reservas forestales nacionales², el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1766 del 27 de octubre de 2016**, por medio del cual adoptó el Plan de Manejo de la Reserva Forestal en cuestión.

De otra parte, es pertinente señalar que, de conformidad con el literal b) del artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015³, la reserva forestal en comento tiene la condición de ser un **área protegida** del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, dentro de la categoría de áreas protegidas públicas.

El mencionado decreto define las reservas forestales protectoras como el "(...) *espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privadas se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales*"⁴. Así mismo, señala expresamente que "*En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.*"⁵

- **De la sustracción de áreas de reserva forestal protectoras nacionales**

Teniendo en cuenta que las reservas forestales protectoras tienen la condición de áreas protegidas⁶, es pertinente recordar que, respecto a la sustracción de dichas áreas, el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015 dispuso:

"(...) Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida,

² Parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

⁴ Artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015

⁵ Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto 1076 de 2015

⁶ Artículo 204 de la Ley 1450 de 2011

no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

a) Representatividad ecológica (...); b) Integridad ecológica (...); c) Irremplazabilidad (...); d) Representatividad de especies (...); e) Significado cultural (...); f) Beneficios ambientales (...). El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. (...)" (Subrayado fuera del texto)

A la luz de la citada norma, las reservas forestales protectoras solo pueden ser sustraídas "Cuando por otras **razones de utilidad pública e interés social** se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Respecto a la sustracción de reservas forestales por razones de utilidad pública e interés social, este Ministerio expidió la **Resolución 1705 de 2024**⁷, por medio de la cual se determinó el procedimiento a seguir ante la presentación de solicitudes de sustracción, así como los términos de referencia que deben servir de base para la formulación de los respectivos estudios técnicos de soporte. El artículo 9º de dicha resolución prevé:

"(...) Artículo 9. Requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal. El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá aportar documentación descrita en el numeral 10 de los términos de referencia que se acogen en el presente acto administrativo.

En todo caso el interesado deberá suministrar a la autoridad ambiental los documentos que puede consultar en el Sistema Único de Información de Trámites - SUIT, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.1.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015 y deberá ser radicados a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL (...)" (Subrayado fuera del texto)

El mencionado numeral 10 de los términos de referencia adoptados por la Resolución 1705 de 2024 señala:

"(...) 10. ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE SOPORTE

⁷ Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones

La información deberá ser entregada en las carpetas correspondientes, conforme se indica a continuación, teniendo en cuenta que no deberán utilizarse tildes o símbolos en los nombres de las carpetas o documentos, a fin de evitar conflictos con la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

• **Carpeta de "INFORMACION_DOCUMENTAL"**: Incluirá los documentos que deberán aportar los solicitantes. Para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, el peticionario deberá aportar lo siguiente:

- ❖ Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica con fecha de expedición no superior a tres (3) meses o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural. Los consorcios y uniones temporales deberán presentar además de los certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, el documento de constitución privado. En el caso de entidades públicas, copia del acto administrativo de nombramiento o posesión del funcionario competente.
- ❖ Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
- ❖ Acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces.
- ❖ Para el desarrollo de proyectos del sector hidrocarburos, el interesado deberá anexar copia del respectivo contrato.
- ❖ Para el desarrollo de proyectos del sector minero, el interesado deberá anexar copia del respectivo título minero que estará debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

• **Carpeta de "ESTUDIO_TECNICO"**: Incluirá la información correspondiente a los numerales 3 al 10 de los presentes términos de referencia. Esta carpeta a su vez contendrá las subcarpetas necesarias, relacionadas con cada una de las temáticas (conforme el índice del presente documento), y dentro de cada subcarpeta, se deberán almacenar los diferentes archivos relacionados con los documentos de caracterización y sus respectivos anexos y complementos.

En aquellos casos en los que el tamaño de los archivos impida que sean cargados en una misma carpeta, el interesado podrá crear varias carpetas con la denominación referida anteriormente, numerándolas en partes (Ejemplo: ESTUDIO_TECNICO_PARTE_1)

• **Carpeta de "INFORMACION CARTOGRAFICA"**: Incluirá la información requerida en el capítulo 9 del presente documento, denominado "Información cartográfica", para cada una de las temáticas. (...)"

Así las cosas, el interesado en la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá deberá sustentar las actividades declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social que motivan su solicitud, y presentar en debida forma, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales -VITAL- / Trámites (http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/Informacion/InfoTramites.asp)

[x?Ubic=Ext](#)), los documentos y la información señalada en el numeral 10 de los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1705 de 2024.

Solicitud No. 3: *"Se solicito a la SDP y al DADEP entrega de certificación de RUPI , acta de toma de posesión , escritura pública de entrega de cesiones obligatoria , de fechas de expedición de actos administrativos de urbanización o legalización de la urbanización Bosque de torca, Centro Poblado Altos de la serrezuela, legalizados mirador del norte localidad de Usaqué, urbanización bosque de KARON, urbanización MABRUK, urbanización cerro verde de localidad de chapinero, la selva localidad de san Cristóbal, legalizados san Rafael, Ciudad Londres de localidad de San Cristóbal, legalizado bosque KM 11 en localidad de Usme con copia a MINAMBIENTE y magistrado para que estén de soporte en el expediente de seguimiento de auto de 24 de noviembre de 2025"*

Respuesta: Este Ministerio se permite informar que, una vez revisada la solicitud, no corresponde al ámbito competencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Lo anterior, por cuanto la petición recae sobre la expedición y remisión de documentos, certificaciones y antecedentes administrativos que, por su naturaleza, se encuentran asociados a competencias propias de las entidades distritales encargadas de la planeación urbana, la legalización urbanística y el registro o administración del patrimonio inmobiliario distrital. En particular, la información relativa a procesos de legalización urbanística corresponde al ámbito de la Secretaría Distrital de Planeación, mientras que el registro y actualización del inventario del patrimonio inmobiliario distrital, dentro del cual se enmarca el RUPI, corresponde al DADEP.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, este Ministerio dará traslado por competencia a las entidades distritales antes mencionadas, para que, en el marco de sus funciones, se pronuncien de fondo sobre lo solicitado.

Solicitud No. 4: *"La comunidad Víctima del Conflicto Armado Colombiano con predios en asentamientos legalizados como es el caso de bosque KM 11 de la localidad de USME, que cuentan con actas de toma de Posesión por parte del DADEP, localizados al interior de la reserva forestal protectora, que por la falta de definición de la eventual exclusión o sustracción de los lotes de la Reserva o estudio de su caso por parte de la entidad competente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respetuosamente solicitan al gobierno Nacional acompañamiento para su reubicación Fuera de Bogotá teniendo como antecedente que la ley así lo exige , a través de la unidad para las Víctimas quien después de tres años y dos tutelas remite sus obligaciones a MINVIVIENDA y MINVIVIENDA todos Los temas relacionados con el fallo de los cerros orientales en la reserva forestal traslada a MINAMBIENTE o de ser posible definir dicho acompañamiento a través de las mesas ordenadas por el auto del 24 de noviembre de 2025 (...)"*

Respuesta: Si bien en el marco de la sentencia se han adelantado diferentes mesas de acompañamiento a las comunidades, es importante precisar que, entre las funciones de este Ministerio no se encuentra la de desarrollar e implementar

planes de reubicación para la población víctima del conflicto armado interno, que se sitúa al interior de las reservas forestales nacionales.

Al respecto, se aclara que el Ministerio es el encargado de declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento, también lo es que, son las Corporaciones Autónomas Regionales las administradoras de las mismas (artículo 2 numeral 14, Decreto 3570 de 2011), por tanto, los programas y proyectos relacionados con el manejo de las reservas son de su competencia y, en principio, deberían ser parte del plan estratégico que integra el plan de manejo del área protegida.

Adicionalmente es preciso aclarar que, el trámite de sustracción de áreas de reserva forestal es un procedimiento administrativo de carácter rogado, quiere ello decir que se inicia a solicitud del interesado, y corresponde a una figura jurídica excepcional; que únicamente procede en el marco de causales específicamente previstas en la norma; que debe considerar aspectos de forma (cumplimiento de requisitos) y de fondo (existencia de una causal debidamente prevista en la norma y evaluación técnica de la solicitud); que debe estar debidamente motivada en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales; y que únicamente tendrá lugar cuando, con base en una evaluación de las características físicas y bióticas de un área determinada, la autoridad ambiental determine que con ella no se perjudicará la función protectora de una reserva forestal.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, este Ministerio trasladará por competencia esta solicitud al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, para que, en el marco de sus funciones, se pronuncien de fondo sobre lo solicitado.

Solicitud No. 5: *"Solicitamos que la presente respuestas y soportes se envíen copia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "B": expediente 250002315000-2005-00662-01 teniendo como antecedente que Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como lo preciso en el oficio 21022026E2007511 no establecerá mesas de trabajo a parte de la establecida con Participación de delegados del Distrito Capital, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la CAR Cundinamarca Delegados de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Villa Rosita, San Pedro de Usme, San Isidro II, Villa Nidya, Horizontes de Usaquén, El Paraíso, Vereda Fátima, el Barrio La Esperanza (UPZ89), Tihuque y Violetas (localidad de Usme), junto a los delegados de la Secretaria Técnica de la Coordinadora de Procesos y Barrios Populares del Bordo Oriental de Bogotá, a la cual no se integró MINAMBIENTE (...)"*

Respuesta: Nos permitimos informar, que se remitirá copia de la presente respuesta y sus soportes al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento, dentro del expediente indicado por los peticionarios.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud orientada a que se desarrollen mesas de trabajo alternas o adicionales a las ya establecidas, este Ministerio considera necesario precisar, de manera respetuosa, que ello no obedece a una negativa institucional ni a falta de disposición para escuchar a la ciudadanía, sino a la necesidad de mantener la debida coherencia, articulación y alcance de las mesas que actualmente se desarrollan en el marco del Auto del 24 de noviembre de 2025, dentro del expediente 250002315000-2005-00662-01. Según se indicó en la respuesta ya emitida por esta entidad, dichas mesas cuentan con una coordinación interinstitucional definida, una metodología de trabajo, unos actores convocados y un estado de avance orientado al cumplimiento de órdenes judiciales concretas, razón por la cual, no resulta procedente fragmentar ese escenario mediante instancias paralelas para asuntos particulares que no correspondan estrictamente al objeto fijado en esa actuación.

En ese sentido, es importante señalar que las mesas actualmente en curso están enmarcadas en temas específicos ordenados por el Honorable Tribunal, de manera que su finalidad no puede ampliarse o modificarse unilateralmente por una de las entidades participantes. Por ello, la improcedencia de mesas alternas no debe interpretarse como una negativa de fondo a atender las inquietudes ciudadanas, sino como una decisión de orden y rigor institucional, encaminada a no desarticular un espacio que ya se encuentra formalmente definido y en ejecución.

No obstante, lo anterior, este Ministerio no cierra la puerta a la proposición formulada por los ciudadanos y reitera su disposición a propiciar espacios de interlocución dentro del marco de sus competencias. En esa línea, y como ustedes lo ponen de presente, el pasado 8 de abril de 2026 se convocó a un espacio virtual, con el propósito de atender inquietudes relacionadas con los asentamientos mencionados y brindar orientación general sobre el alcance del trámite de sustracción, particularmente en lo relacionado con su sujeción normativa a actividades u obras declaradas de utilidad pública o interés social. Sobre este punto, se reitera prudentemente que la orientación brindada en dichos espacios es de carácter general y no sustituye los análisis técnicos, ambientales y jurídicos que deban surtirse en cada caso concreto.

De igual manera, frente a la afirmación según la cual “no se integró MINAMBIENTE”, este Ministerio considera respetuosamente que no resulta precisa ni prudente dicha aseveración. La respuesta institucional ya emitida dejó expresamente señalado que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha venido participando en las convocatorias realizadas, en el marco de su rol, objeto misional y competencias, e incluso reportó la participación en mesas de trabajo virtual. Cosa distinta es que, por la naturaleza interinstitucional de tales escenarios, no todos los asuntos abordados sean del resorte competencial de esta Cartera, razón por la cual su intervención debe circunscribirse a los temas que legal y técnicamente le corresponden.



Así mismo, en relación con la observación referente a que determinados desarrollos legalizados, asentamientos preexistentes, poseedores o propietarios no hacen parte de la mesa mencionada, se precisa que la definición del ámbito de trabajo, de los territorios objeto de análisis y de los actores convocados en ese escenario corresponde al marco de cumplimiento del Auto y a la coordinación interinstitucional definida para tal efecto, por lo que no depende exclusivamente de este Ministerio. Sin perjuicio de ello, la entidad se mantiene atenta a brindar los espacios de orientación y aclaración que resulten necesarios respecto de los asuntos de su competencia.

Finalmente, se precisa que el Distrito Capital, a través de sus entidades competentes, en especial la Secretaría Distrital de Planeación y las demás dependencias distritales con competencias ambientales y urbanísticas, ha venido participando en espacios técnicos de coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el propósito de revisar la situación de los barrios La Esperanza, San Luis y San Isidro, ubicados en la localidad de Chapinero, en los cuales confluyen órdenes judiciales relacionadas con la legalización urbanística, la delimitación participativa del páramo Cruz Verde-Sumapaz, el traslape con la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá y la Franja de Adecuación de los Cerros Orientales.

En el marco de dichos espacios se definió una hoja de ruta orientada a unificar criterios técnicos, jurídicos y de gestión, con el fin de armonizar los procesos de legalización ordenados judicialmente con la protección del ecosistema de páramo y el régimen de manejo de la reserva. Lo anterior contempla que las áreas que presenten traslape con el polígono de páramo puedan ser reconocidas como preexistentes, bajo lineamientos de sostenibilidad, conectividad ecológica, restauración y uso condicionado, sin que ello implique ampliaciones sobre áreas de reserva forestal o ecosistema de páramo.

En cuanto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se aclara que su participación se enmarca en las competencias que le corresponden como autoridad administradora de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia de delimitación de páramos y de modificación, realinderación o sustracción de reservas forestales nacionales, cuando haya lugar conforme al procedimiento aplicable.

Así mismo, se procurará realizar espacios de articulación entre la CAR, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Planeación y este Ministerio, en el marco del seguimiento al fallo de Cerros Orientales, lo cual servirá de soporte para la interpretación y aplicación coordinada de los futuros actos administrativos, incluidos la resolución de delimitación del páramo, los actos de legalización urbanística y los instrumentos de manejo ambiental correspondientes a la reserva.



En consecuencia, la actuación del Ministerio no desconoce los escenarios de coordinación institucional existentes, sino que se desarrollará de manera articulada con el Distrito Capital y la CAR, dentro del marco competencial, ambiental y judicial vigente, y en atención a las solicitudes realizadas por las diferentes comunidades involucradas.

En consecuencia, este Ministerio reitera su voluntad de seguir atendiendo las inquietudes ciudadanas y de participar en los escenarios institucionales que correspondan, procurando siempre que la interlocución se desarrolle con claridad, respeto, seguridad jurídica y observancia del marco competencial aplicable.

Cualquier inquietud o información adicional, estaremos prestos a brindar el apoyo que corresponda de conformidad con las funciones de este ministerio; para lo cual, podrá comunicarse al correo electrónico institucional: info@minambiente.gov.co

Cordialmente,

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Con Copia a: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección B
info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyectó: Juan Camilo Tafur Guerrero, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Adriana Rueda Vega, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Pablo Hernández Ramírez, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Luisa Fernanda Romero Camacho, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Isabel Cristina García Burbano, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Guillermo Prieto Palacios, Profesional Especializado del GGIBRFN de la DBBSE
Sandra Carolina Díaz Mesa, Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente